



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016
Acumulado CI/TLH/D/151/2016

Ciudad de México a tres de enero de dos mil diecisiete

VISTOS; para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas a los Ciudadanos **Zacarías Barrios Contreras**, con registro federal de contribuyentes y **Alfonso Rojas Guzmán**, con registro federal de contribuyentes ; y,

RESULTANDO

1. El **veintiséis de mayo del mil dieciséis**, se recibió en esta Contraloría Interna el escrito fechado el mismo día, suscrito por el C. **Zacarías Barrios Contreras**, mediante el cual refiere, esencialmente, que se proporcione fecha para el acta de entrega-recepción correspondiente a la Jefatura de la Unidad Departamental de Pasques y Jardines, la cual ha dejado de dirigir el primero de abril del presente año. (Fojas **001 a 003**)

2. El **veintiséis de mayo del dos mil dieciséis**, se admitió a trámite la instancia presentada, se registró con el número de expediente citado al rubro y se realizaron las investigaciones, diligencias y actuaciones pertinentes para su atención, integración y resolución; agregándose a este la documentación generada por tales motivos. (Fojas **004 a 118**).

3.- El **veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis**, se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los Ciudadanos **Zacarías Barrios Contreras** y **Alfonso Rojas Guzmán**, por presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia") y a través de los oficios **CI/TLH/JUQDR/2026/2016** y **CI/TLH/JUQDR/2027/2016**, ambos de fecha **veintiocho de noviembre** del dos mil dieciséis, respectivamente, fueron notificados el **veintinueve de noviembre** del mismo año, para cita de audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa que a él hace el diverso 65, ambos de La Ley Federal en cita. (Fojas de la 126 a la 136).

4. El **ocho de diciembre de dos mil dieciséis**, respectivamente, tuvieron verificativo las audiencias que señala el artículo 64 fracción I de La Ley Federal de

JMSG/tra



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tiáhuac
Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia Deleg. Tiáhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016

Acumulado CI/TLH/D/151/2016

Responsabilidades de los Servidores Públicos, a cargo de la Ciudadanos **Zacarias Barrios Contreras y Alfonso Rojas Guzmán**; en la que ejercieron su derecho de audiencia con relación a los hechos que se les imputaron, ofrecieron pruebas y alegaron lo que a su derecho convino, (Fojas de la 141 a 143 y 146 a 147), y toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Tláhuac que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 65 con relación al 64 fracciones I y II; 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2 párrafo tercero, 3 fracción III, 10 fracción XIII, 15 fracción XV y 34 fracción XXVI de La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 7 fracción XIV numeral 8, 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud, previo al estudio de las constancias que obran en autos, si los Ciudadanos **Zacarias Barrios Contreras y Alfonso Rojas Guzmán**, adscritos al Órgano Político Administrativo en Tláhuac, cumplieron o no con sus obligaciones durante el desempeño de sus cargos, respectivamente, como: **Jefe de Unidad Departamental de Parques y Jardines (saliente) y Jefe de Unidad Departamental de Parques y Jardines (entrante) de la Dirección de Servicios Urbanos, dependientes de la Dirección General de Servicios Urbanos del Órgano Político Administrativo en Tláhuac** y, si su conducta desplegada resultó o no compatible en el desempeño de ese cargo.

JMS/G/dia




EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016
Acumulado CI/TLH/D/151/2016

Lo anterior, a través de la valoración de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver, en atención a lo dispuesto por los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II de "La Ley Federal de la materia", sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, en los hechos materia de imputación, con el objetivo primordial en su caso de lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, de conformidad al criterio de la Tesis aislada CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad, de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que La Ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquéllas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

De tal modo, es fundamental, en primer lugar, acreditar los elementos siguientes: **A)** El carácter de servidores públicos de los Ciudadanos **Zacarías Barrios Contreras** y **Alfonso Rojas Guzmán**, en la época de los hechos que se le imputan; **B)** Que estos en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiesen incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, **C)** Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la hayan realizado sin una causa justificada. En virtud de ello, se procede a realizar el

JMSG/da



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
 Contraloría Interna en Tlalhuac
 Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
 Col. Santa Cecilia, Deleg. Tlalhuac C.P. 13010
 www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016

Acumulado CI/TLH/D/151/2016

estudio de los anteriores elementos y de las pruebas inherentes, en los siguientes términos:

A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO

Respecto al C. Zacarías Barrios Contreras.

a) Documentales públicas, consistentes en copias certificadas del nombramiento, del uno de octubre de dos mil quince y con efectos a partir del mismo día, expedido por el Jefe Delegacional en Tláhuac, el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, a favor del C. **Zacarías Barrios Contreras**, como Jefe de la Unidad Departamental de Parque y Jardines, visible a fojas **048** de autos; la Constancia de Nombramiento de Personal, con vigencia a partir del día uno de octubre del año dos mil quince, a favor del C. **Zacarías Barrios Contreras**, como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "C", expedido por la Directora de Recursos Humanos Sonia Mateos Solares y del Director General de Administración Anselmo Peña Collazo, ambos, funcionarios de la Delegación Tláhuac, visible a fojas **045** de autos; la Constancia de Nombramiento de Personal (movimiento horizontal), con vigencia a partir del día uno de abril del año dos mil dieciséis, a favor del C. **Zacarías Barrios Contreras**, como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "C", expedido por la Directora de Recursos Humanos Sonia Mateos Solares y del Director General de Administración Anselmo Peña Collazo, ambos, funcionarios de la Delegación Tláhuac, visible a fojas **023** de autos, las cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa a la que a este hace el segundo de los preceptos legales en cita tratándose de documentos públicos, y con las cuales queda fehacientemente acreditado: Que en términos de los artículos 122 Apartado "C" Base Tercera, Fracción II párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 38 y 39 fracciones XLV, LIV y LXXVIII de La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 122 y 122 Bis fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como, el numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis publicada en la Gaceta del Distrito Federal el 28

JMEG/dca

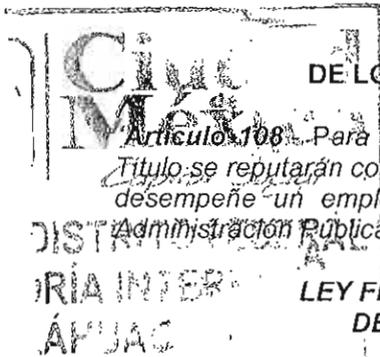



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016
Acumulado CI/TLH/D/151/2016

de mayo de 2014, la C. Angelina Méndez Álvarez, en ese entonces, Jefa Delegacional en Tláhuac, con tal carácter, designó al C. **Zacarías Barrios Contreras**, como **Jefe de Unidad Departamental de Parques y Jardines del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, a partir del **1 de octubre del 2015**, cargo que ostentó, hasta el **1 de abril del 2016**.

De la justipreciación del alcance y valor probatorio del nombramiento y de la citada constancia del C. **Zacarías Barrios Contreras**, se acredita plenamente que, **del 1 de octubre del 2015 al 1 de abril del 2016**, se desempeñó con el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Parques y Jardines de la Dirección de Servicios Urbanos**, dependiente de la **Dirección General de Servicios Urbanos del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**.

En esta tesitura, se considera que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, en correlación con el diverso 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, tal y como se desprende de la lectura armónica y conjunta de los preceptos legales en cita, que dicen:


**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
 DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
 DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 20.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquéllas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales..."

B) QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiesen incurrido en incumplimiento a las obligaciones en términos de "La Ley Federal de la materia".

JMSG/dra



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
 Contraloría Interna en Tláhuac
 Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sanida 13
 Col. Santa Cecilia Deleg. Tláhuac C.P. 13010
 www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016

Acumulado CI/TLH/D/151/2016

Por lo que respecta al segundo elemento, se procede a fijar la responsabilidad administrativa que se le atribuye al C. **Zacarías Barrios Contreras**, como presunto responsable de la misma y establecer el alcance y valor probatorio de los elementos de convicción allegados por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las ofrecidas por él en la audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el artículo 65, ambos de la "Ley Federal de la materia", celebrada el **ocho de diciembre de dos mil dieciséis**, incluyendo sus declaraciones y alegatos producidos en ese acto procesal:

Así las cosas, el C. **Zacarías Barrios Contreras**, quien fue debidamente notificado el **treinta de noviembre del dos mil dieciséis**, conforme al oficio **CI/TLH/JUQDR/2026/2016** de fecha **veintiocho de noviembre del mismo año** (fojas **132 a 136** de autos), se le atribuye, como responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Parques y Jardines de la Dirección de Servicios Urbanos dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, lo siguiente:

"... Que estando obligado, con la calidad que se ha dejado anotada, en términos de los artículos 1, 3, 4, 19 párrafo primero y 26 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos (en lo sucesivo "La Ley"), así como el Lineamiento PRIMERO del "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para su observancia, publicados en el mismo Órgano de difusión oficial, el diecinueve de septiembre de dos mil dos (en lo sucesivo "El Acuerdo"), a efectuar por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la baja por renuncia que derivó en la separación del cargo que ocupara como **Jefe de Unidad Departamental de Parques y Jardines de la Dirección de Servicios Urbanos, dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, el Acta Entrega-Recepción que describiera, el estado de los asuntos de la competencia de la misma y entregar los recursos humanos, materiales y financieros - que en su momento le fueron entregados con motivo de su cargo antes referido - al C. **Alfonso Rojas Guzmán**, quien fue designado, por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, para ocupar la titularidad de la Jefatura de la Unidad Departamental en mención, a partir del uno de abril del dos mil dieciséis, sin embargo, no lo hizo, contraviniendo con ello, las citadas disposiciones legales y, consecuentemente, la obligación contenida en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por consiguiente, presuntamente con su conducta dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal en cita, el principio de legalidad, que constringe a todo servidor público a

JM3G/dra





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016
Acumulado CI/TLH/D/151/2016

ajustar su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas vigentes.

En efecto, los artículos 1, 3, 4, 19, párrafo primero y 26 de "La Ley" y el Lineamiento PRIMERO de "El Acuerdo", estatuyen:

LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (G.O.D.F. 13 DE MARZO DE 2002)

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a las cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones."

"Artículo 3. - Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos político administrativos, órganos desconcentrados y entidades; así como sus subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homologos o equivalentes a los referidos.

"Artículo 4.- La entrega-recepción de los recursos de las dependencias, entidades u órganos político administrativos del Gobierno del Distrito Federal a quienes sea aplicable en términos del artículo 3° de esta ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la dependencia, entidad u órgano político administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley.

"Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación para verificar el contenido de la misma.

(...)"

"Artículo 26.- Ningún servidor público, señalado en el artículo 3 de la presente ley, podrá dejar el puesto sin llevar a cabo el acto de entrega-recepción correspondiente; para este efecto el superior jerárquico respectivo deberá designar el sustituto definitivo o provisional, en el caso de entrega-recepción intermedia, dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que sea aceptada la renuncia, se notifique baja o se lleve a cabo el cambio de puesto. En caso de incumplimiento de la anterior obligación, el superior jerárquico correspondiente será responsable en términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos. En caso de urgencia para la entrega-recepción se podrán habilitar horas o días para hacer la entrega correspondiente, dicha habilitación la hará el titular del

JMSG/gra



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Náhuac
Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016
Acumulado CI/TLH/D/151/2016

órgano de gobierno correspondiente o por el por el (sic) órgano de control interno correspondiente, según sea el caso."

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (G.O.D.F. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

"**PRIMERO.** Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos."

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece:

"*Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.*"

Y, la **fracción XXIV** del citado precepto legal estipula:

"La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Es decir, de una interpretación literal, funcional y teleológica, de la hipótesis normativa apenas transcrita, se desprende, que esta, sujeta a todo servidor público a cumplir, con las demás leyes y reglamentos, que normen y complementen el desempeño de su empleo, cargo o comisión, como lo son, en el caso, la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, así como el Lineamiento PRIMERO del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para su observancia, publicados en el mismo Órgano de difusión oficial, el diecinueve de septiembre de dos mil dos.



JMSG/ra





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016

Acumulado CI/TLH/D/151/2016

En este contexto, se estima que el C. **Zacarías Barrios Contreras**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Parques y Jardines de la Dirección de Servicios Urbanos, contravino la **fracción XXIV** a estudio, por lo siguiente:

Conforme a las documentales consistentes en: **a)** el escrito, fechado el veintiséis de mayo del dos mil dieciséis y dos anexos, recibido en esta Contraloría Interna el mismo día, suscrito por el C. **Zacarías Barrios Contreras**, visible a fojas **001 a 003** de autos; a la cual, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal; **b)** el nombramiento, del uno de octubre de dos mil quince y con efectos a partir del mismo día, expedido por el Jefe Delegacional en Tláhuac, el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, a favor del C. **Zacarías Barrios Contreras**, como Jefe de la Unidad Departamental de Parque y Jardines, visible a fojas **029** de autos; **c)** la Constancia de Nombramiento de Personal, con vigencia a partir del día uno de octubre del año dos mil quince, a favor del apenas citado, como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "C", expedido por la Directora de Recursos Humanos Sonia Mateos Solares y del Director General de Administración Anselmo Peña Collazo, ambos, funcionarios de la Delegación Tláhuac, visible a fojas **045** de autos; **d)** la Constancia de Nombramiento de Personal (movimiento horizontal), con vigencia a partir del día uno de abril del año dos mil dieciséis, a favor del C. **Barrios Contreras**, como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "C", expedido por la Directora de Recursos Humanos Sonia Mateos Solares y del Director General de Administración Anselmo Peña Collazo, ambos, funcionarios de la Delegación Tláhuac, visible a fojas **023** de autos; y **e)** el oficio DRH/5488/2016, de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac, visible a fojas **068** de autos, los cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", por haber sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, se acredita plenamente que el C. **Zacarías Barrios Contreras**, a partir del día uno de octubre del dos mil quince y hasta el día uno de abril del dos mil dieciséis, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ostentando el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Parques y Jardines, y hasta el día veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, no había entregado formalmente, los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México asignados a la Unidad Departamental en cita, al servidor público entrante al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Parques y Jardines, es decir, al C. Alfonso Rojas Guzmán.



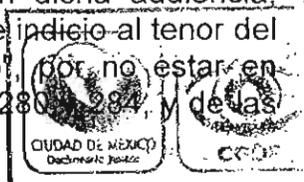
Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016
Acumulado CI/TLH/D/151/2016

En las relatadas circunstancias, se estima que el C. **Zacarias Barrios Contreras**, presuntamente omitió efectuar por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la separación del cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Parques y Jardines de la Dirección de Servicios Urbanos, adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, el Acta Entrega-Recepción que describiera el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros; término que corrió del día **cuatro de abril de dos mil dieciséis y feneció el veintidós del mismo mes año**; ya que dejó de ocupar el cargo de la señalada Jefatura de Unidad Departamental, a partir del uno de abril de dos mil dieciséis, por lo que se estima que presumiblemente con su conducta infringió las disposiciones contenidas en los artículos 1, 3, 4, 19 párrafo primero y 26 de "La Ley", así como el Lineamiento PRIMERO de "El Acuerdo" y consecuentemente, la obligación contenida en el artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia"; por consiguiente, se le atribuye como responsabilidad, haber presuntamente incurrido en falta administrativa, por los motivos anteriores...

No obsta para la determinación de la anterior responsabilidad administrativa del C. **Zacarias Barrios Contreras**, sus declaraciones producidas en dicha audiencia, visibles a fojas **141 a 143** de autos; a las cuales se les da valor de **indicio** al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280, 284, y 285 de las que se infiere que este manifestó, toralmente:



"...Yo asumí la responsabilidad el primero de octubre del dos mil quince como Jefe de Unidad Departamental de Parques y Jardines y concluyo Parques y Jardines el treinta de marzo del dos mil dieciséis y el primero de abril asumo la responsabilidad de Jefe de Unidad Departamental de Fomento Agropecuario eso en el dos mil dieciséis. En la de Parques y Jardines sí recibí el acta entrega del Jefe de Unidad saliente y así asumí la responsabilidad de Fomento Agropecuario el primero de abril, ya no pude concluir el acta porque el compañerito o responsable del área de Fomento, dejó de ser el responsable, él dejó Parques y Jardines y no pudo ni pude entregar el acta. Él no me pudo entregar el área con su acta entrega porque dejó su responsabilidad y yo tampoco pude entregar mi responsabilidad de Parques, pero yo ingresé dos documentos aquí en Contraloría para solicitar mi Acta Entrega, la primera fue el veintiséis de mayo del dos mil dieciséis a las trece horas con veintiún minutos, y la segunda la ingresé el veinticuatro de junio del dos mil dieciséis a las once horas con un minuto, pero yo ya tenía elaboradas mis actas entrega desde que laboraba en Parques y Jardines cuando me avisaron que yo iba a dejar la responsabilidad los compañeritos de Parques me ayudaron para elaborar lo que iba a ser mi acta entrega y yo siempre le insistía al compañerito que estaba en Fomento Agropecuario que elaborara su acta que hicieran el cambio de responsabilidades,

GOBIERNO DEL D
CONTRALOI
EN TLA

JMSG/dya



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Soneto 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx


EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016
Acumulado CI/TLH/D/151/2016

pero él no, para él nunca me imagino las elaboró, porque nunca me contestó. Yo le solicité al que ahora está en Parques en lugar de Alfonso Rojas que agilizáramos el trámite del Acta entrega y hasta le proporcioné un acta de las que ya tengo elaboradas pero hasta el momento no me ha dado respuesta ni día ni fecha porque me había mencionado aquí mismo que podíamos hacerla con un acta circunstanciada. Desconocía el tipo de trámite y se me pasó el tiempo y cometí el error de hacerlo en tiempo y forma, pero no hay faltante de bienes ni ninguna anomalía...” [sic].

En efecto, resulta insuficiente la anterior declaración del precitado para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuye, porque se concreta a hacer manifestaciones que poco o nada tienen que ver con los hechos que propiamente se le imputan respecto a su omisión, como que: “...Desconocía el tipo de trámite y se me pasó el tiempo y cometí el error de hacerlo en tiempo y forma, pero no hay faltante de bienes ni ninguna anomalía...”[sic]; sin embargo, ello no constituye una eximente de la misma, en razón que de la lectura íntegra y minuciosa de las disposiciones de La Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo “La Ley”), publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de marzo de 2002, así como de la “La Ley Federal de la materia”, no se desprende que en ellas se establezca alguna protección legal con relación a las circunstancias bajo las cuales pretende ampararse para reducir la responsabilidad administrativa que conforme a derecho le corresponde.

PRUEBAS
DEL C. ZACARÍAS BARRIOS CONTRERAS

En estas circunstancias se procede a valorar y fijar el alcance de las pruebas ofrecidas por el C. **Zacarías Barrios Contreras**, en la audiencia de ley correspondiente al presente procedimiento administrativo disciplinario, siendo las siguientes:

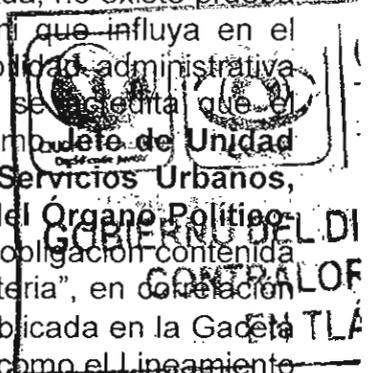
“...ofrezco las propias documentales que ya obran en autos, siendo estas: 1) el escrito de fecha veintiséis de mayo del dos mil dieciséis que obra en fojas 001 del expediente en que se actúa y; 2) el escrito de fecha veinticuatro de junio del dos mil dieciséis que obra en fojas 009 del expediente en que se actúa. Siendo todos los medios probatorios que en esta etapa se ofertan por mi parte.”





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016
Acumulado CI/TLH/D/151/2016

Respecto a la prueba ofrecida por el justiciable en el numeral 1) consistente en una documental, a la cual, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal; sirvió como prueba de cargo a esta propia Contraloría Interna, para iniciar el procedimiento en que se actúa, y la ofrecida como el numeral 2) consistente también en una documental, a la cual, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal; de la similar forma, sirvió como prueba de cargo a esta propia Contraloría Interna, para iniciar el procedimiento administrativo identificado con número CI/TLH/D/151/2016, mismo, que en cumplimiento al Acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis, se acumuló al expediente que hoy se resuelve; lo anterior, aunado a que de las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa, no existe prueba o presunción alguna que beneficie al presunto responsable, ni que influya en el ánimo de esta Contraloría Interna para desvirtuar la responsabilidad administrativa atribuida al mismo, toda vez que, de dichas constancias no se acredita que el servidor público cuya conducta se analiza, al desempeñarse como **Jefe de Unidad Departamental de Parques y Jardines de la Dirección de Servicios Urbanos, dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, haya dado cabal cumplimiento a la obligación contenida en la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en correlación con los artículos 1, 3, 4, 19 párrafo primero y 26 de "La Ley", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, así como el Lineamiento PRIMERO del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para su observancia, publicados en el mismo Órgano de difusión oficial, el diecinueve de septiembre de dos mil dos (en lo sucesivo "El Acuerdo"), tal y como se le reprocha en el oficio **CI/TLH/JUQDR/2026/2016** de fecha **28 de noviembre del 2016**, por el que fue citado a la audiencia a la que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia".



Concluyéndose que el C. **Zacarias Barrios Contreras**, conocía con plenitud las funciones que tenía al ocupar el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Parques y Jardines de la Dirección de Servicios Urbanos, dependiente de la**

JMSG/09





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016

Acumulado CI/TLH/D/151/2016

Dirección General de Servicios Urbanos del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, así como la obligación que con el carácter de servidor público tenía en términos del artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia"; sin embargo, en el presente asunto, no ajustó su conducta a esas normas, por lo que es responsable administrativamente de su transgresión.

**ALEGATOS
DEL C. ZACARÍAS BARRIOS CONTRERAS**

Con relación al examen de los alegatos que la parte productora es de explorado derecho que este se debe realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como, los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A. J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta, Novena Época, Registro/181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro es el siguiente:

México
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ALEGATOS. CUANDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

JMSG/dra





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016
Acumulado CI/TLH/D/151/2016

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

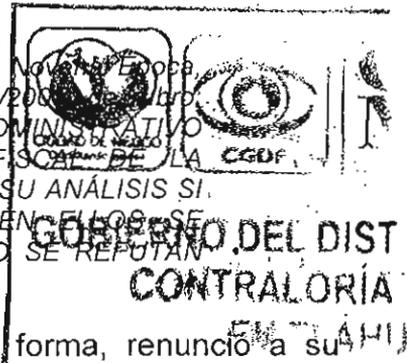
Amparo directo 2037/2002. Ardyssa S.A. de C.V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Mariles. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a./J. 62/2001. Libro "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REPONEN PRUEBAS."



De tal modo, el C. **Zacarias Barrios Contreras**, de igual forma, renunció a su derecho de formular alegatos, toda vez que en la respectiva audiencia de Ley, ya referida, manifestó que: "...Asumo mi responsabilidad que no lo hice en tiempo y forma, ya que no estaba empapado del procedimiento. Siendo todo lo que desea alegar...", por lo que no expuso sus razones jurídicas que confirmaran su mejor derecho sobre los elementos probatorios y los razonamientos lógico-jurídicos con los que se sustentan las faltas administrativas que se le atribuyen.

C) Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada.

JMSG/d/a





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016
Acumulado CI/TLH/D/151/2016

En las relatadas circunstancias se advierte, que queda acreditada la conducta que se le reprocha al procesado, sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **c)**, referidos en este Considerando.

III. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al Ciudadano **Zacarias Barrios Contreras**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

10 d
de
XICO
al Social
FEDERAL

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en él."

"La Ley Federal de la materia", no establece un criterio para determinar la gravedad de la responsabilidad y en relación a ello, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión... nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, La Ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Ante la falta de una definición de "La gravedad de la responsabilidad", el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada I.7º.A.70 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, estableció el criterio:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

fel

JMSG/ta



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016

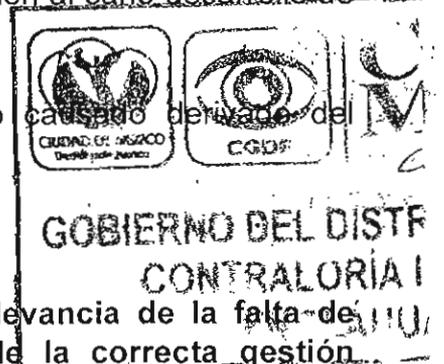
Acumulado CI/TLH/D/151/2016

señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, él, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba de tener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima prudente atender los siguientes criterios de racionalidad:

- a).- La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;
- b).- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público; y,
- c).- El resultado material del acto y sus consecuencias.



Por lo que concierne a lo señalado en el inciso **a) la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 párrafo primero de "La Ley Federal de la materia" establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legálidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, los cuales disponen que:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JMSG/da



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Havia del Puerto S/N Esq. Sonido 1-
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13015
www.contraloria.cdmx.gob.mx



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016

Acumulado CI/TLH/D/151/2016

"ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones (...)"

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales; así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**)

Al haber incumplido el C. **Zacarías Barrios Contreras**, con lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia", en correlación con los diversos 1, 3, 4, 19, párrafo primero y 26 de "La Ley", así como el Lineamiento PRIMERO de "El Acuerdo", es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Parques y Jardines** de la Dirección de Servicios Urbanos,



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Herva del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016

Acumulado CI/TLH/D/151/2016

dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, a las disposiciones legales que anteceden, por lo tanto se llega a la conclusión que, si bien es cierto, existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por "La Ley Federal de la materia", como lo es en el caso el principio aludido, también lo es, que se tradujo en un grado menor de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública al omitir efectuar por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la separación del cargo de Jefe de Unidad Departamental de Parques y Jardines de la Dirección de Servicios Urbanos dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, el Acta Entrega-Recepción que describiera, el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b)**, en lo referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público, cabe precisar que tampoco existen evidencias que denoten que con la conducta de la procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno de la Ciudad de México.



Y, por lo que respecta a lo señalado en el inciso **c)** resultado **sus consecuencias**, se traduce en la violación a la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia"; cuya consecuencia produjo la afectación al principio de legalidad.

De tal modo, se estima que al haberse producido con la conducta del infractor, un grado mínimo de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma se produjo una contravención al artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia" en los términos que han quedado señalados, pero sin que obren datos o evidencias en el expediente en que se actúa de que este hubiere obtenido un beneficio o causado un daño o perjuicio de índole económicos derivado del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en contra del erario público, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el C. **Zacarías Barrios Contreras**, con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **NO ES GRAVE**.

JMB/G/CA



Contraloría General de la Ciudad de México,
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones TA,
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Senido 13
Cm. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13019
www.contraloria.cdmx.gob.mx



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016

Acumulado CI/TLH/D/151/2016

Sin embargo, en atención a que la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54 fracción I de "La Ley Federal de la materia", tiende a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en él, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al artículo 113 del precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurrían los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consiguientemente en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de La Ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

"Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público."

JMSG/dra*



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Havia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016

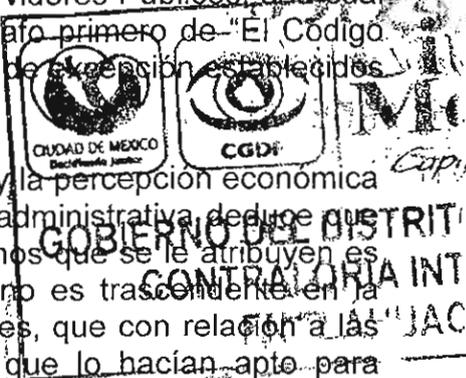
Acumulado CI/TLH/D/151/2016

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del **C. Zacarías Barrios Contreras**, al ser una persona de aproximadamente años de edad; estado civil: ; originario (a) de: **Distrito Federal**; con domicilio en donde habita: **Delegación**

con instrucción educativa de: ocupación actual: **Servidor Público, Jefe de Unidad Departamental de Fomento Agropecuario**; con registro federal de contribuyentes: cargo, empleo o comisión que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan en la presente causa administrativa: **Jefe de Unidad Departamental de Parques y Jardines**; salario neto que percibía al mes por ese cargo: **\$21,330.00 (veintiún mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)**; antigüedad en dicho empleo, cargo o comisión: antigüedad en el servicio público:

ha estado sujeto a otro procedimiento administrativo disciplinario: **no**; ha sido sancionado (a) administrativamente: **no**; circunstancias que se infieren de su declaración hecha en la audiencia desahogada en el asunto a estudio conforme al artículo 64 fracción I aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **medio**; por consiguiente, si bien es cierto su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha, también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.



"Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor."

JMSG/dra



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016**Acumulado CI/TLH/D/151/2016**

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que este era el de **275**, correspondiente al puesto de **Jefe de Unidad Departamental "C"**, según copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, visible a foja **045** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el segundo de los preceptos legales en cita, en tratándose de documentos públicos; lo cual lo compelia a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, cabe decir que obra en autos, a fojas **064**, el oficio **CG/DGAJR/DSP/4751/2016**, del **quince de agosto de dos mil dieciséis**, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, el cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de "El Código Procesal Supletorio", por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, y de cuyo valor que se le califica queda fehacientemente acreditado. Que el precitado afirma que *"...le informo que no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre del referido ciudadano..."*; por lo que se considerará que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor.

En cuanto a las **condiciones** del **C. Zacarías Barrios Contreras**, en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupaba como **Jefe de Unidad Departamental de Parques y Jardines de la Dirección de Servicios Urbanos, dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

JMSG/aa*



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
 Contraloría Interna en Tláhuac
 Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
 Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
 www.contraloria.cdmx.gob.mx

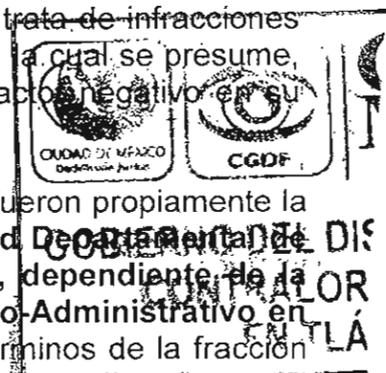


EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016
Acumulado CI/TLH/D/151/2016

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que este cuenta con nivel de estudios de lo cual le permitía tener un **alto** grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia" y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, en cuanto a las **condiciones exteriores**: Que no obstante que en materia disciplinaria, en concreto, conforme a la "La Ley Federal de la materia", el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la misma se trata de infracciones "de resultado", independientemente de la intención del infractor, a cual se presume, salvo prueba en contrario; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra.



En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que estos fueron propiamente la conducta omisa del infractor en su cargo como **Jefe de Unidad de Parques y Jardines de la Dirección de Servicios Urbanos, dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, al haber incumplido con la obligación que tenía en términos de la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", que lo compaña a **cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes,** como lo son, en el caso concreto a estudio, "La Ley", en sus artículos 1, 3, 4, 19, párrafo primero y 26 como "El Acuerdo", en su Lineamiento PRIMERO; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

"Fracción V. la antigüedad del servicio"

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del **C. Zacarías Barrios Contreras**, siendo aproximadamente de circunstancias que se infieren de su declaración hecha en la audiencia desahogada

JMSG/dg



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C.P. 13014
www.contraloria.cdmx.gob.mx


EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016
Acumulado CI/TLH/D/151/2016

en el asunto a estudio conforme al artículo 64 fracción I aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 279, 280 y 284, y de la que se desprende que el precitado se ha desempeñado sin incurrir habitualmente en incumplimiento a sus obligaciones como servidor público; lo que opera como un factor positivo a su favor.

"Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"

Al respecto, cabe señalar que **no** obran en autos, datos, evidencias o referencias que actualicen alguna **reincidencia genérica** (ejecución reiterada de faltas administrativas de diversas clases) o de **reincidencia específica** (ejecución reiterada de faltas administrativas de la misma o análoga índole), pues no existe en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, ningún antecedente de registro de sanción a nombre del procesado, según lo referido en el oficio **CG/DGAJR/DSP/4751/2016**, lo que opera como un factor positivo a su *Capital Social*

Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que el C. **Zacarías Barrios Contreras**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine La Ley**, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, se estima que la responsabilidad administrativa que se le reprocha al precitado, afectó el principio de **legalidad** derivado del incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia", la cual debía observar en el desempeño de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Parques y Jardines de la Dirección de Servicios Urbanos**, dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos del Órgano Político-Administrativo en **Tláhuac**; ya que omitió **"cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes,"** como lo son, en el caso concreto a estudio, "La Ley",

JMSG/da



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
 Contraloría Interna en Tláhuac
 Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
 Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
 www.contraloria.cdmx.gob.mx

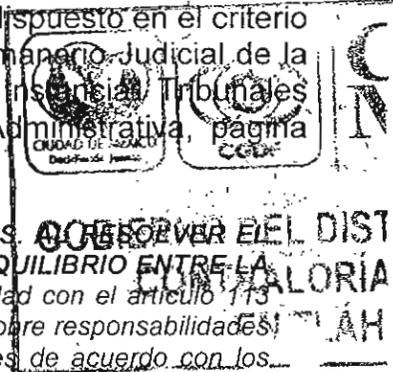


EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016

Acumulado CI/TLH/D/151/2016

en sus artículos 1, 3, 4, 19, párrafo primero y 26 como "El Acuerdo", en su Lineamiento PRIMERO.

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de "La Ley Federal de la materia" resulta, toralmente, que al estimarse que al **no ser grave** la conducta en que incurrió el C. **Zacarías Barrios Contreras**, por las razones y motivos que han quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor, como lo son sus antecedentes, su antigüedad en el servicio, su no reincidencia en el incumplimiento de su obligaciones como servidor público y que no existe de su parte quebranto al patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México en la Delegación Tláhuac; no obstante los factores negativos en su contra como los son sus circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, sus condiciones (personales y exteriores) y los medios de ejecución, se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:



"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTOR Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

JMS/G/dpa





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016

Acumulado CI/TLH/D/151/2016

Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si, el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo; es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

De tal modo, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de "La Ley Federal de la materia" o las que se dicten con base en él, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, al **C. Zacarías Barrios Contreras**, por el incumplimiento que se le imputa como **Jefe de Unidad Departamental de Parques y Jardines de la Dirección de Servicios Urbanos** dependiente de la **Dirección General de Servicios Urbanos del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, como sanción administrativa, la consistente en una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR QUINCE DÍAS NATURALES**. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de "La Ley Federal de la materia", al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por la fracción XXIV del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado a lo largo de esta resolución; sanción que se considera deba ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 50 fracción I de la propia Ley precitada.

A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO

Respecto al C. Alfonso Rojas Guzmán.

Documentales públicas, consistentes en copias certificadas del nombramiento, del treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis y con efectos a partir del uno de abril del mismo año, expedido por el Jefe Delegacional en Tláhuac, el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, a favor del C. **Alfonso Rojas Guzmán**, como Jefe de Unidad Departamental de Parques y Jardines, visible a fojas **084** de autos; de la Constancia de Nombramiento de Personal (movimiento horizontal), con vigencia a partir del día uno de abril del año dos mil dieciséis, a favor del apellidado citado, como JEFE DE

JMSG/113*



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016

Acumulado CI/TLH/D/151/2016

UNIDAD DEPARTAMENTAL "C", expedido por la Directora de Recursos Humanos Sonia Mateos Solares y del Director General de Administración Anselmo Peña Collazo, ambos, funcionarios de la Delegación Tláhuac, visible a fojas **081** de autos; y de la Constancia de Movimiento de Personal (baja por renuncia) con vigencia a partir del día quince de julio del año dos mil dieciséis, a favor del C. **Alfonso Rojas Guzmán**, como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "C", expedido por la Directora de Recursos Humanos Sonia Mateos Solares y del Director General de Administración Anselmo Peña Collazo, ambos, funcionarios de la Delegación Tláhuac, visible a fojas **078** de autos; las cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa a la que a este hace el segundo de los preceptos legales en cita; tratándose de documentos públicos, y con la cual queda fehacientemente acreditado: Que en términos de los artículos 122 Apartado "C" Base Tercera, Fracción II párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 38 y 39 fracciones XLV, LIV y LXXVIII de La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 122 y 122 Bis fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como, el numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis publicada en la Gaceta del Distrito Federal el 28 de mayo del 2014, el Lic. **Alfonso Salgado Vázquez**, Jefe Delegacional en Tláhuac, con tal carácter, designó a **Alfonso Rojas Guzmán**, como **Jefe de la Unidad Departamental de Parques y Jardines de la Dirección de Servicios Urbanos**, adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, a partir del 1 de abril del 2016.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SECRETARÍA DE SERVICIOS URBANOS
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE CULTURA, PATRIMONIO Y TURISMO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO
SECRETARÍA DE POLÍTICA SOCIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

De la justipreciación del alcance y valor probatorio del nombramiento del C. **Alfonso Rojas Guzmán**, se acredita plenamente que, del 1 de abril del 2016 al 15 de julio del 2016, se desempeña con el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Parques y Jardines de la Dirección de Servicios Urbanos, adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac.

En esta tesitura, se considera que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, en correlación con

JMS/GA





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016

Acumulado CI/TLH/D/151/2016

el diverso 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenja el carácter de servidor público, tal y como se desprende de la lectura armónica y conjunta de los preceptos legales en cita, que dicen:

**CONSTITUCIÓN POLITICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos... en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales..."

B) QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiesen incurrido en incumplimiento a las obligaciones en términos de "La Ley Federal de la materia".

Por lo que respecta al segundo elemento, se procede a fijar la responsabilidad administrativa que se le atribuye al C. **Alfonso Rojas Guzmán**, como presunto responsable de la misma y establecer el alcance y valor probatorio de los elementos de convicción allegados por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las ofrecidas por él en la audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el artículo 65, ambos de la "Ley Federal de la materia", celebrada el **ocho de diciembre de dos mil dieciséis**; incluyendo sus declaraciones y alegatos producidos en ese acto procesal:

Así las cosas, el C. **Alfonso Rojas Guzmán**, quien fue debidamente notificado el **veintinueve de noviembre del año en curso**, conforme al oficio **CI/TLH/JUQDR/2027/2016** de fecha **veintiocho de noviembre del 2016** (fojas 126 a 130 de autos), se le atribuye, como responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Parques y Jardines de la**

JM S Glora





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016

Acumulado CI/TLH/D/151/2016

Dirección de Servicios Urbanos, adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, lo siguiente:

"...Que estando obligado con la calidad apenas anotado, en términos de los artículo 3 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos (en lo sucesivo "La Ley"), así como el Lineamiento TERCERO párrafo primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para su observancia, publicados en el mismo Órgano de difusión oficial, el diecinueve de septiembre de dos mil dos (en lo sucesivo "El Acuerdo"), a levantar Acta Circunstanciada, con asistencia de dos testigos dentro de los cinco días hábiles siguientes posteriores al plazo de quince días hábiles que tenía el C. **Zacarias Barrios Contreras** para formalizar el Acta de Entrega Recepción de la **Jefatura de la Unidad Departamental** referida, para dejar constancia del estado en que se encontraban los asuntos y recursos de la misma y hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría General de este Órgano Interno de Control, no lo hizo, contraviniendo con ello, las citadas disposiciones legales y, consecuentemente, la obligación contenida en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por consiguiente, presuntamente con su conducta dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal en cita, el principio de legalidad, que constrañe a todo servidor público a ajustar su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas vigentes.

En efecto, el artículo 3 de "La Ley" y el Lineamiento TERCERO párrafo primero de "El Acuerdo", estatuyen:

LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (G.O.D.F. 13 DE MARZO DE 2002)

"Artículo 3. - Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos político administrativos, órganos desconcentrados y entidades; así como sus subordinados con nivel de Subsecretario. Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad departamental y los servidores públicos que ostentan un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (G.O.D.F. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2002)



JMSG/dg*





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016
Acumulado CI/TLH/D/151/2016

"TERCERO. En caso que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará Acta Circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del régimen de responsabilidades de los servidores públicos."

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece:

"*Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.*"

Y, la fracción XXIV del citado precepto legal, estipula:



de. Lo (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Es, decir, de una interpretación literal, funcional y teleológica, de la hipótesis normativa apenas trascrita, se desprende, que esta, sujeta a todo servidor público a cumplir, con las demás leyes y reglamentos, que normen y complementen el desempeño de su empleo, cargo o comisión, como lo son, en el caso, la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, así como el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para su observancia, publicados en el mismo Órgano de difusión oficial, el diecinueve de septiembre de dos mil dos.

En este contexto, se estima que el C. **Alfonso Rojas Guzmán**, con la calidad de **Jefe de la Unidad Departamental de Parques y Jardines Dirección de Servicios Urbanos**, adscrita de la **Dirección General de Servicios Urbanos del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, contravino la fracción XXIV a estudio, por lo siguiente:

Conforme a las documentales públicas consistentes en **a)** el nombramiento, del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis y con efectos a partir del uno de abril del mismo año, expedido por el Jefe Delegacional en Tláhuac, el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, a favor del C. **Alfonso Rojas Guzmán**, como Jefe de Unidad Departamental de Parques y Jardines, visible a fojas **084** de autos; **b)** la Constancia de Nombramiento de Personal (movimiento horizontal), con vigencia a partir del día uno de abril del año dos mil dieciséis, a favor del apenas citado, como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría interna en Tláhuac
Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016

Acumulado CI/TLH/D/151/2016

"C", expedido por la Directora de Recursos Humanos Sonia Mateos Solares y del Director General de Administración Anselmo Peña Collazo, ambos, funcionarios de la Delegación Tláhuac, visible a fojas **081** de autos, **c)** la Constancia de Movimiento de Personal (baja por renuncia) con vigencia a partir del día quince de julio del año dos mil dieciséis, a favor del C. Rojas Guzmán, como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "C", expedido por la Directora de Recursos Humanos Sonia Mateos Solares y del Director General de Administración Anselmo Peña Collazo, ambos, funcionarios de la Delegación Tláhuac, visible a fojas **078** de autos, y **d)** el oficio DRH/5488/2016, de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis suscrito por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac, visible a fojas **068** de autos, los cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", por haber sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita tratándose de documentos públicos, se acredita plenamente que el **C. Alfonso Rojas Guzmán**, a partir del día uno de abril de dos mil dieciséis y hasta el quince de julio del mismo año, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ostentando el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Parques y Jardines, y no obra en el expediente, constancia alguna de que haya levantado un acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, en donde dejara constancia del estado en que se encontraban los asuntos y los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México asignados a la Unidad Departamental en cita, mucho menos, que lo haya hecho del conocimiento de este Órgano Interno de Control.



En las relatadas circunstancias, al no haber formalizado el C. **Zacarias Barrios Contreras** el Acta de Entrega Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental referida al C. **Alfonso Rojas Guzmán**, dentro de los quince días hábiles siguientes como lo mandatan las disposiciones contenidas en los artículos 1, 3, 4, 19 párrafo primero y 26 de "La Ley", así como el Lineamiento PRIMERO de "El Acuerdo", el precitado estaba obligado a levantar un Acta Circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dentro de los cinco días hábiles siguientes posteriores al plazo de quince días hábiles que tenía el C. **Zacarias Barrios Contreras** para formalizar el Acta de Entrega Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental referida, para dejar constancia del estado en que se encontraban los asuntos y recursos de la misma y hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría General o de este Órgano Interno de Control, contravino con su conducta omisa las citadas disposiciones legales y, consecuentemente, la obligación contenida en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por consiguiente, con su conducta presuntamente dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal en cita, el principio de legalidad, que constriñe a todo servidor público ajustar su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas vigentes.




EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016
Acumulado CI/TLH/D/151/2016

De tal modo, el plazo que tenía el C. **Zacarías Barrios Contreras** para formalizar el Acta de Entrega Recepción de la **Jefatura de la Unidad Departamental** referida entre él y el C. **Alfonso Rojas Guzmán**, corrió a partir del día **cuatro de abril de dos mil dieciséis y feneció el veintidós del mismo mes y año**, y el plazo de los cinco días hábiles que tuvo el C. **Alfonso Rojas Guzmán** para levantar el Acta Circunstanciada, con asistencia de dos testigos y hacerlo del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría General o de este Órgano Interno de Control, comenzó a computar a partir del día **veinticinco de abril de dos mil dieciséis y feneció el veintinueve del mismo mes y año**, siendo que no obra en el expediente constancia alguna de que lo haya hecho, por lo que se estima que presumiblemente con su conducta infringió las disposiciones contenidas en el artículo 3 de "La Ley", así como el Lineamiento TERCERO del "El Acuerdo" y, consecuentemente, la obligación contenida en el artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia" por consiguiente, se le atribuye como responsabilidad, haber presuntamente incurrido en falta administrativa, por los motivos anteriores....".

Una vez fijado el valor y alcance probatorio de las pruebas identificadas con los incisos a), b), c) y d), en la transcripción que antecede, se procede a hacer lo correspondiente con las declaraciones, pruebas y alegatos ofrecidos por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia".

**DECLARACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS
DEL C. ALFONSO ROJAS GUZMÁN**

Al respecto, cabe señalar que el C. **Alfonso Rojas Guzmán**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", celebrada el ocho de diciembre del dos mil dieciséis, no hizo uso del ejercicio de su derecho de audiencia, no obstante que fue debidamente citado a la misma mediante oficio CI/TLH/JUQDR/2027/2016 de fecha 28 de noviembre del 2016, notificado el veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis (fojas 126 a 130 de autos)

Por ello, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac, estima que al no comparecer el C. **Alfonso Rojas Guzmán**, por sí o por medio de un defensor, a rendir su declaración personalmente o por escrito, respecto a la presunta responsabilidad que se le imputa, como es su derecho en términos del

JMSG/dra



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
 Contraloría Interna en Tláhuac
 Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
 Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
 www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016

Acumulado CI/TLH/D/151/2016

artículo 64 precitado, se entiende como consentida esta con todos sus efectos jurídicos.

Al respecto, sirve de apoyo, la tesis XI.1º.A.T.3 K (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, registro 2001550, página 1494, cuyo rubro y contenido, dicen:

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro persona (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, de conformidad con los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1º; 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez competente; sin embargo, ese derecho es limitado, puesto que para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello La Ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, ello no se traduce en violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
CONTRALORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
FN TL

JMSG/ra



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tianguac
Ernestina Hewa del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia Deleg. Tianguac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016

Acumulado CI/TLH/D/151/2016

plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

En estas circunstancias, al no haber comparecido el **C. Alfonso Rojas Guzmán**, por sí o por medio de un defensor, a rendir su declaración personalmente o por escrito y a ejercer el derecho de ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, respecto a la presunta responsabilidad que se le imputa, se considera que esta se tiene por consentida en términos de la tesis apenas transcrita; por tanto, resulta responsable administrativamente de incumplir con la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia"

Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada.

En las relatadas circunstancias se advierte, que queda acreditada la conducta que se le imputa al procesado, sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **c)** referidos en este Considerando.

III. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al Ciudadano **Alfonso Rojas Guzmán**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

"**ARTÍCULO 54.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:
(...)"

JMSG/cra



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Havia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016

Acumulado CI/TLH/D/151/2016

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

"La Ley Federal de la materia", no establece un criterio para determinar la gravedad de la responsabilidad y en relación a ello, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión... nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, La Ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Ante la falta de una definición de "La gravedad de la responsabilidad", el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada I.7º.A.70 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, estableció el criterio:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba de tener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima prudente atender los siguientes criterios de racionalidad:

a).-La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;

JMSG/dca

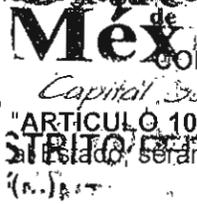




EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016
Acumulado CI/TLH/D/151/2016

- b).-** El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público y,
- c).-** El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso **a)** la **relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 párrafo primero de "La Ley Federal de la materia", establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, los cuales disponen que:



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)"

JMSG/03

FEL



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
 Contraloría Interna en Tláhuac
 Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sanido 13
 Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
 www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016

Acumulado CI/TLH/D/151/2016

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**); y, a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**)

Al haber incumplido el C. **Alfonso Rojas Guzmán**, con lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia", en correlación con el diverso 3 de "La Ley", así como el Lineamiento TERCERO de "El Acuerdo", es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Parques y Jardines de la Dirección de Servicios Urbanos, dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, a las disposiciones legales que anteceden, por lo tanto se llega a la conclusión que, si bien es cierto, existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por "La Ley Federal de la materia", como lo es en el caso el principio aludido, también lo es, que se tradujo en un grado menor de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública al no haber levantado el Acta Circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dentro de los cinco días hábiles siguientes posteriores al plazo de quince días hábiles que tenía, el C. **Zacarías Barrios Contreras**, para formalizar el Acta de Entrega Recepción de la **Jefe de la Unidad Departamental de Parques y Jardines de la Dirección de Servicios Urbanos, adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, para dejar constancia del estado en que se encontraban los asuntos y recursos de la misma y hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría General o de este Órgano Interno de Control.

GOBIERNO LOCAL
CONTRALORIA GENERAL
FN

JMSG/da




EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016
Acumulado CI/TLH/D/151/2016

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b)**, en lo referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público, cabe precisar que tampoco obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del prodesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno la Ciudad de México.

Y, por lo que respecta a lo señalado en el inciso **c)** resultado material del acto y sus consecuencias, se traduce en la violación a la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia"; cuya consecuencia produjo la afectación al principio de legalidad.

De tal modo, se estima que al haberse producido con la conducta del infractor un grado mínimo de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma se produjo una contravención al artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia" en los términos que han quedado señalados, pero sin que obran datos o evidencias en el expediente en que se actúa de que este hubiere obtenido un beneficio o causado un daño o perjuicio de índole económicos derivado del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en contra del erario público, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el C. Alfonso Rojas Guzmán, con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **NO ES**

Sin embargo, en atención a que la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54 fracción I de "La Ley Federal de la materia", tiende a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

JMSG/03



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
 Contraloría Interna en Tláhuac
 Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
 Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
 www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016

Acumulado CI/TLH/D/151/2016

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de La Ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

"Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público."

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del C. **Alfonso Rojas Guzmán**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de aproximadamente años de edad; estado civil: originario (a) de: **Ciudad de México**; con domicilio en donde habita

con instrucción educativa de:
con registro

federal de contribuyentes: , cargo, empleo o comisión que desempeñaba en el momento de los hechos que se señalan en la presente causa administrativa: **Jefe de Unidad Departamental de Parques y Jardines**; salario neto mensual que percibía por ese cargo: **\$21,330.00 (veintiún mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)**; antigüedad en dicho empleo, cargo o comisión: antigüedad en el servicio público: , -circunstancias que se infieren del análisis de su expediente laboral (visible a fojas 077 a 118); a las cuales se les otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código



**GOBIERNO DEL D.F.
CONTRALOR
EN TLÁ**

JMS/G/016



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tlahuac
Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tlahuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx


EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016
Acumulado CI/TLH/D/151/2016

Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **medio**; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que la hacían apta para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndola a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor."

cuanto hace, al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que este era el de **275**, correspondiente al puesto de **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "C"**, según copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, visible a fojas **081** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la emisión expresa a la que él hace el segundo de los preceptos legales en cita, en tratándose de documentos públicos; lo cual lo compelia a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, cabe decir que obra en autos, a fojas **558**, el oficio **CG/DGAJR/DSP/7034/2016**, del **veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis**, suscrito por el Director de Situación Patrimonial, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, de la Contraloría General del Distrito Federal; el cual tiene pleno valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de "El Código Procesal Supletorio", por ser de los que

M. G. G. G.





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016

Acumulado CI/TLH/D/151/2016

señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, y de cuyo valor que se le califica queda fehacientemente acreditado: Que el precitado afirma que "...le informo que no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre del ciudadano Alfonso Rojas Guzmán..."; por lo que se considera que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor.

En cuanto a las **condiciones** del C. **Alfonso Rojas Guzmán**, en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupaba como **jefe de la Unidad Departamental de Parques y Jardines de la Dirección de Servicios Urbanos, adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa se desprende que esta cuenta con nivel de estudios de **...**, lo cual le permitía tener un alto grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia" y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, en cuanto a las **condiciones exteriores**: Que no obstante que en materia disciplinaria, en concreto, conforme a la "La Ley Federal de la materia", el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la misma se trata de infracciones "de resultado", independientemente de la intención del infractor, la cual se presume,

JMSG/gra



GOBIERNO FEDERAL





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016
Acumulado CI/TLH/D/151/2016

salvo prueba en contrario; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra.

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que estos fueron propiamente la conducta omisa del infractor en su cargo como **Jefe de la Unidad Departamental de Parques y Jardines de la Dirección de Servicios Urbanos**, adscrita a la **Dirección General de Servicios Urbanos del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, al haber incumplido con la obligación que tenía en términos de la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" que lo compelia a **"cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes"** como lo son, en el caso concreto a estudio, "La Ley", en su artículo 3 como "El Acuerdo", en su Lineamiento TERCERO; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

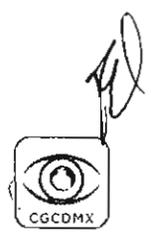
"Fracción V. la antigüedad del servicio"

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del C. **Alfonso Rojas Guzmán**, siendo aproximadamente [redacted], circunstancias que se infieren del análisis de su expediente laboral (visible a fojas 077 a 118); a las cuales se les otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284., y de la que se desprende que el precitado ~~se~~ ha desempeñado sin incurrir habitualmente en incumplimiento a sus obligaciones como servidor público; situación que se robustece con las documentales existentes en su expediente laboral que forma parte integrante del expediente en que se actúa; lo que opera como un factor positivo a su favor.

"Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"

Al respecto, cabe señalar que **no** obran en autos datos, evidencias o referencias que actualicen alguna **reincidencia genérica** (ejecución reiterada de faltas administrativas de diversas clases) o de **reincidencia específica** (ejecución reiterada de faltas administrativas de la misma o análoga índole), pues no existe en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, ningún antecedente de registro de sanción a nombre de la procesado, como

JMSG/dta



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sanicla 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016

Acumulado CI/TLH/D/151/2016

se acredita con referido oficio **CG/DGAJR/DSP/7034/2016**, lo que opera como un factor positivo a su favor.

"Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones"

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que el C. **Alfonso Rojas Guzmán**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine La Ley**, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, se estima que la responsabilidad administrativa que se le reprocha al precitado, afectó el principio de **legalidad** derivado del incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia", la cual debía observarse en el desempeño de su cargo como **Jefe de la Unidad Departamental de Parques y Jardines de la Dirección de Servicios Urbanos**, adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ya que omitió **"cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes"**, como lo son, en el caso concreto a estudio, "La Ley", en su artículo 3 como "El Acuerdo", en su Lineamiento TERCERO:

GOBIERNO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", resulta, toralmente, que al estimarse que al **no ser grave** la conducta en que incurrió el C. **Alfonso Rojas Guzmán**, por las razones y motivos que han quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor, como lo son sus antecedentes, su antigüedad en el servicio, su no reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público y que no existe de su parte quebranto al patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México en la Delegación Tláhuac, no obstante los factores negativos en su contra como los son sus circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, sus condiciones (personales y exteriores) y los medios de ejecución, se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 18/025, Instancia: Tribunales Colegiados de

JMSG/dra



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Luz Marina Hevia del Puerto SIN E su. Sembró 13
Col. Santa Cecilia. Deleg. Tláhuac. C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx


EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016
Acumulado CI/TLH/D/151/2016

Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con anterioridad, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrijan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio, y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta le es muy grave, pero sin dolo o mala fe en su omisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa; y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

De tal modo, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de "La Ley Federal de la materia" o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, al C. **Alfonso Rojas Guzmán**, por el incumplimiento que se le imputa como **Jefe de la Unidad Departamental de Parques y Jardines de la Dirección de Servicios Urbanos**, adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, como sanción administrativa, la consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR QUINCE DÍAS NATURALES**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de "La

JMSC/dra





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016

Acumulado CI/TLH/D/151/2016

Ley Federal de la materia", al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por la fracción **XXIV** del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado a lo largo de esta resolución; sanción que se considera deba ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I y 75 párrafo primero de la propia Ley precitado.

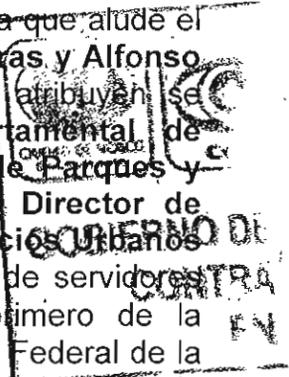
Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en los Considerandos **I** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, los Ciudadanos **Zacarías Barrios Contreras y Alfonso Rojas Guzmán**, quienes en la época de los hechos que se les atribuyeron se desempeñaban, respectivamente, como **Jefe de Unidad Departamental de Parques y Jardines (saliente) y Jefe de Unidad Departamental de Parques y Jardines (entrante) de la Dirección de Servicios Urbanos y de Director de Servicios Urbanos, dependientes de la Dirección General de Servicios Urbanos del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, tienen el carácter de servidores públicos, acorde a lo dispuesto por los artículos 108 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia" y que son responsables administrativamente por el incumplimiento de la obligación contenida en la fracción **XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", conforme lo expuesto en los Considerandos **II** de la presente resolución.

TERCERO.- Se determina imponer como sanción administrativa a los Ciudadanos **Zacarías Barrios Contreras y Alfonso Rojas Guzmán**, la consistente en una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR QUINCE DÍAS NATURALES**, a cada uno de ellos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de "La Ley Federal de la materia"; debiendo ser aplicable de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I y 75 párrafo primero de dicha legislación, en términos de lo fundado y motivado en los Considerandos **III** de la presente resolución;



JMSG/DA





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/120/2016
Acumulado CI/TLH/D/151/2016

CUARTO.- Notifíquese personalmente en copia certificada la presente resolución a los precitados, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.

SEXTO.- Notifíquese en copia certificada la presente resolución al Jefe Delegacional en Tláhuac, en su calidad de superior jerárquico para los efectos legales a que haya lugar, así como, a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.

SÉPTIMO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a los Ciudadanos **Zacarias Barrios Contreras** y **Alfonso Rojas Guzmán**, que en contra de esta resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

OCTAVO.- Cumplimentado en sus términos archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA CON ESTA FECHA LA LICENCIADA FABIOLA ESPINOSA GARCÍA, CONTRALORA INTERNA EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN TLÁHUAC.

JMSG/tra

